



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE HACIENDA DEL
MUNICIPIO DE TZUCACAB,
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma: D.O. 27-diciembre-2019



Decreto 23
Publicado el 29 de Diciembre de 2018

María Dolores Fritz Sierra, secretaria general de Gobierno, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán, y con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 Fracción V de la Constitución Política, 18 y 34 Fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de La Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite el siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de esos Municipios.

Analizando el fundamento constitucional de las leyes de hacienda municipales, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

SEGUNDA.- En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a la iniciativa presentada, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se



encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

TERCERA.- Por tales motivos, la iniciativa de ley en estudio, resulta ser un instrumento jurídico indispensable para la hacienda de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de la misma, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Motul, Kanasín, Peto, Tepakán, Tekax y Tzucacab, cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable;
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana, y
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

CUARTA.- Si bien el Congreso del Estado es el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

De conformidad con la fracción IV, inciso a) del citado artículo 115, los municipios percibirán las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria. Por lo que, cualquier cobro que derive de la misma es una contribución a favor del municipio.

La mencionada fracción señala, además, la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones respecto de las mencionadas contribuciones, así, la Constitución Federal obliga tanto al legislador federal como al local a no disponer en cualquier ordenamiento exención alguna y subsidios, respecto de las contribuciones señaladas en la propia Constitución Federal a favor de los municipios. Lo que hace que cualquier disposición en contrario atente contra las facultades explícitas del mismo.

La única excepción a esta disposición constitucional es que los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios, estarán exentos del pago de las contribuciones relacionadas con



la propiedad inmobiliaria y los servicios que presta el ayuntamiento, siempre y cuando no sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto público.

De la exposición de motivos del Decreto que reformó y adicionó el artículo 115, publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se desprende el propósito expreso de fortalecer económica y políticamente al municipio libre. Por tanto, se consideró de suma importancia la obligación del pago de las contribuciones para toda persona, física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, por considerarlas como esenciales para la vida de los municipios.

Ahora bien, parte de esos principios constitucionales que se mencionaron, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA,**



PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus respectivas iniciativas. Tampoco se omite soslayar, que para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, fueron aplicados a las leyes diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones de sus Unidades de Transparencia con la finalidad que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como fijar los costos de copias simples y certificadas, discos ópticos y unidades de almacenamiento USB's a fin de garantizar el derecho al acceso a la información pública sin restricciones. También, cambios relacionados con salarios mínimos por UMA's, así como eliminar contribuciones indeterminadas que son contrarias a la Constitución Federal, lo que representó una adecuación constitucionalmente válida para una mejor estructura y entendimiento de las normas, mismos que en nada modificaron los objetivos de las normas en cuestión.

QUINTA.- Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen Leyes de Hacienda de los Municipios de Motul, Kanasín, Peto, Tepakan, Tekax y Tzucacab todas del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

¹ Época: Novena Época , Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



VI. LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TZUCACAB:

Título primero
Disposiciones generales

Capítulo I
Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y observancia general en el territorio del municipio de Tzucacab, y tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda pública del ayuntamiento podrá percibir ingresos; definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones; y señalar los derechos, facultades y obligaciones de las autoridades fiscales y de los contribuyentes.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Autoridad recaudadora: la unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de las funciones de recaudación de los créditos fiscales del municipio.

II. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del municipio de Tzucacab, Yucatán.

III. Dirección: la unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de la administración de sus finanzas.

IV. Municipio: el municipio de Tzucacab, Yucatán.

V. UMA: el valor diario de la unidad de medida actualización, que estuviera vigente al momento en que se determine la contribución o crédito fiscal, en los términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Ingresos del ayuntamiento

El ayuntamiento, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

I. Impuestos.

II. Contribuciones especiales.

III. Derechos.

IV. Productos.

V. Aprovechamientos.



VI. Participaciones.

VII. Aportaciones.

VIII. Ingresos extraordinarios.

Artículo 4. Ordenamientos jurídicos fiscales y hacendarios

En materia fiscal y hacendaria serán aplicables, en lo que no se opongan a esta ley, los siguientes ordenamientos jurídicos:

I. La ley de ingresos del municipio.

II. El Código Fiscal del Estado de Yucatán.

III. El Código Fiscal de la Federación.

III. La Ley de Coordinación Fiscal federal.

IV. La Ley de Coordinación Fiscal estatal.

V. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

VI. Los decretos que autoricen ingresos extraordinarios.

VII. Los reglamentos municipales y demás normativa federal, estatal y municipal que establezcan disposiciones en la materia.

Artículo 5. Ley de ingresos

La ley de ingresos del municipio contará con las estimaciones de ingresos que percibirá por cada ejercicio fiscal el ayuntamiento, y será publicada en el diario oficial del estado a más tardar el 31 de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente.

Las leyes de ingresos regirán durante el ejercicio fiscal para el cual fueron aprobadas. En caso de que las leyes de ingresos no sean aprobadas en los términos correspondientes, continuarán en vigor las leyes del ejercicio fiscal anterior, salvo que el Congreso del estado establezca una excepción.

Artículo 6. Principio de legalidad

Las disposiciones normativas y los convenios celebrados por las autoridades fiscales deberán sujetarse a las disposiciones legales y normativas a que se refiere el artículo 4 de esta ley. En consecuencia, serán nulas de pleno derecho todas las disposiciones normativas expedidas y los convenios celebrados que las contravengan.

Artículo 7. Obligación de contribuir en los gastos públicos municipales



Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de forma proporcional y equitativa en los gastos públicos municipales, en los casos y términos previstos en esta ley, las leyes de ingresos del municipio y, en su caso, las demás leyes en materia fiscal aplicables.

Artículo 8. Aplicación estricta en materia fiscal

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, sus exenciones, las infracciones y las sanciones serán de aplicación estricta. Se entenderá por disposiciones fiscales que establecen cargas, las que regulan lo relativo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones fiscales.

Las disposiciones de esta ley distintas a las referidas al párrafo anterior podrán interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

La ignorancia de las disposiciones fiscales de observancia general no se podrá argumentar como excusa ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 9. Supletoriedad

En materia fiscal, será de aplicación supletoria lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Capítulo II
Autoridades fiscales

Artículo 10. Autoridades fiscales

Para los efectos de esta ley, son autoridades fiscales:

I. El cabildo.

II. El presidente municipal.

III. El síndico.

IV. El titular de la dirección.

V. El titular de la autoridad recaudadora.

VI. Los titulares de las demás unidades administrativas a las que el reglamento de la Administración Pública del ayuntamiento les otorgue funciones de administración de la Hacienda municipal, de recaudación y de aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.



Artículo 11. Administración de la Hacienda pública municipal

La Hacienda pública del municipio se administrará libremente por el ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para percibir los ingresos y realizar los egresos será la dirección.

Artículo 12. Facultades comunes del presidente municipal y del director

El presidente municipal y el titular de la dirección son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el municipio.

II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de esta ley.

III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las unidades administrativas recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y otorgándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 13. Atribuciones de la dirección

Corresponde a la dirección o a la unidad administrativa adscrita que establezca el reglamento de la Administración Pública municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

La dirección, directamente o por medio de sus unidades administrativas, contarán con interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos.

Las autoridades fiscales a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga a la autoridad recaudadora estatal y las demás autoridades fiscales estatales.

Artículo 14. Unidad administrativa recaudadora

El titular de la unidad administrativa recaudadora tendrá facultades para suscribir:

I. Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente.

II. Los certificados de no adeudar contribuciones municipales.

III. Los acuerdos de notificación y mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales y requerimientos de pago.



- IV. Las constancias de excepción de pago de las contribuciones previstas en esta ley.
- V. Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas.
- VI. Los requerimientos adicionales para las licencias de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Capítulo III
Créditos fiscales

Sección primera
Concepto

Artículo 15. Concepto

Son créditos fiscales aquellos que tenga derecho de percibir el ayuntamiento y sus organismos públicos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el ayuntamiento esté facultado a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 16. Accesorios

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección segunda
Causación y determinación

Artículo 17. Causación y determinación de las contribuciones fiscales

Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se encuentren vigentes al momento de aplicarlos, aun cuando en la época de causación no lo estaban.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del impuesto sobre adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos; y la del impuesto predial, cuando la base sea la contraprestación que produzcan, en cuyo caso corresponderá a los sujetos obligados.

Los contribuyentes proporcionarán a las autoridades fiscales la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días naturales siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley establezca otro plazo.



Artículo 18. Inaplicabilidad de impuestos y derechos

No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere esta ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales o estatales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su vigencia.

Sección tercera
Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 19. Contribuyentes

Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del municipio, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro de su territorio están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalan en los ordenamientos jurídicos fiscales y hacendarios.

Artículo 20. Obligaciones

Las personas a que se refiere el artículo anterior, además de las obligaciones contenidas en esta ley y los demás ordenamientos jurídicos fiscales y hacendarios, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Empadronarse en la dirección, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento.

II. Recabar de la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del desarrollo urbano, la licencia de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el programa de desarrollo urbano del municipio y los reglamentos municipales que rigen la materia.

III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días naturales, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV. Recabar autorización de la dirección si realizan actividades eventuales y, con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la dirección, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales o administrativos.

VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la dirección, en la forma y dentro de los plazos que señale esta ley y sus normas jurídicas complementarias o supletorias.

VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la dirección, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.



VIII. Proporcionar con veracidad los datos que le requiera la dirección y las demás unidades administrativas del ayuntamiento, ante las cuales tramite sus contribuciones fiscales.

IX. Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señale esta ley y los demás ordenamientos fiscales o hacendarios aplicables.

X. Acreditar, para la realización de trámites ante la dirección, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionada en términos del título cuarto de esta ley.

Sección cuarta **Responsables solidarios**

Artículo 21. Responsables solidarios

Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I. Las personas físicas o morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del municipio.

III. Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV. Los servidores públicos, fedatarios y las demás personas que señala la ley que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con la obligación de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al municipio.

Sección quinta **Época, lugar y forma de pago**

Artículo 22. Época de pago

Los créditos fiscales serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, estos deberán cubrirse dentro de los quince días naturales siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

Cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la



notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Artículo 23. Cómputo de plazos

Los plazos que se contemplan en esta ley se computarán en días hábiles, salvo que en la disposición respectiva se establezca lo contrario. Para efectos de esta ley, se entenderá por días hábiles aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 24. Pago en parcialidades

El titular de la dirección, a petición que formule por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que el plazo total exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización, el cual se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

I. El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se autorice el pago en parcialidades.

II. Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se autorice el pago en parcialidades.

III. Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo de conformidad al orden establecido en el artículo 27 de esta ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere la fracción I de este artículo que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de esta ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total, deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Artículo 25. Lugar y forma de pago



Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la dirección o en los lugares que esta determine para tal efecto, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheques para abono en cuenta certificados. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por fedatarios públicos cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la dirección.

Artículo 26. Indemnización por pago en cheque, presentado en tiempo y no pagado

El cheque recibido por el municipio, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de esta ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10%, en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente; y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que hubiera lugar. En todos los casos, la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al municipio con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad recaudadora requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de diez días naturales, efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la dirección requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, en su caso, proceda.

Artículo 27. Prelación de los pagos

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. Indemnización a que se refiere el artículo 26 de esta ley.



Sección sexta
Actualizaciones

Artículo 28. Actualizaciones

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo sea menor a una unidad, no se realizará la actualización.

Sección séptima
Recargos

Artículo 29. Recargos

Los recargos son las cantidades que el municipio tiene facultad de recibir por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales.

Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 30. Causación de los recargos

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de esta ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.



Artículo 31. Recargos en pagos espontáneos

Cuando el contribuyente pague, en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección octava Pago en exceso

Artículo 32. Pago en exceso

Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

II. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección novena Pago ajustado a pesos

Artículo 33. Pago ajustado a pesos

Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.



Sección décima
Formularios

Artículo 34. Formularios

Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la dirección en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Capítulo IV
Licencias de funcionamiento

Artículo 35. Vigencia

Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la dirección y en ningún caso podrán otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del ayuntamiento.

Las licencias de funcionamiento estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten.

La revalidación de las licencias de funcionamiento deberá realizarse dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 36. Conclusión anticipada

La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras autoridades municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas autoridades.

Artículo 37. Documentación

Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento tendrán que presentar a la dirección, además de la solicitud respectiva, los siguientes documentos:

I. Aquel en que se compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe su legal posesión, además del documento que acredite fehacientemente el pago del impuesto referenciado.

II. La licencia de uso de suelo expedida por la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del desarrollo urbano.

III. La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.



- IV. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso.
- V. El pago del servicio de recolección y traslado de residuos actualizado.
- VI. El recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable.
- VII. La copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- VIII. La copia de la identificación oficial vigente con fotografía de la persona interesada, para lo cual podrá presentar su credencial para votar, su cédula profesional, su licencia de conducir, su pasaporte y los demás documentos que autorice la dirección.

IX. El acta que contenga el dictamen favorable de funcionamiento emitida por la unidad administrativa encargada de protección civil del ayuntamiento.

X. La personalidad del representante de la persona moral que solicita la licencia de funcionamiento.

Artículo 38. Documentación para revalidación

Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento tendrán que presentar a la dirección, además de la solicitud respectiva, los siguientes documentos:

I. La licencia de funcionamiento o el recibo de pago expedida por la dirección, correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior.

II. Los documentos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, actualizados en su caso.

Artículo 39. Revocación

El titular de la dirección, así como el titular de la autoridad recaudadora, estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Artículo 40. Cambio de titular

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y normativas aplicables; adicionalmente, el nuevo titular deberá renovar la licencia de uso de suelo ante la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del desarrollo urbano.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.



Capítulo V
Recursos

Artículo 41. Recursos

Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho código.

Artículo 42. Suspensión

Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Las garantías a que se refieren los párrafos anteriores podrán ser:

I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una institución bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

II. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

III. Hipoteca.

IV. Prenda, la cual solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA al momento de la determinación del crédito.

V. Embargo en la vía administrativa, en cuyo caso deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en los artículos 176 y 177 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijan el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho código.



Título segundo
Ingresos y sus elementos

Capítulo I
Impuestos

Sección primera
Disposiciones preliminares

Artículo 43. Concepto

Los impuestos son las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho previstas por aquella y que sean distintas a derechos o contribuciones especiales. Para los efectos de esta ley, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

Sección segunda
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 44. Objeto

El objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos es el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 45. Definiciones

Para los efectos de esta sección se consideran:

I. Diversiones públicas: aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en ellos.

II. Espectáculos públicos: aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación, pero sin participar en forma activa.

III. Cuota de admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 46. Sujetos

Los sujetos obligados del pago del impuesto previsto en esta sección son las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 20 y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 35.



Artículo 47. Base

La base del impuesto previsto en esta sección será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Artículo 48. Tasa

La tasa del impuesto previsto en esta sección será del 6% sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando un espectáculo público consista en obras teatrales o en circos, la tasa será del 4%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

Artículo 49. Disminución de la tasa

Cuando un espectáculo o diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el titular de la dirección quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Artículo 50. Pago

El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el sujeto obligado enterará en la dirección, un pago provisional del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, y la dirección designará interventor o interventores suficientes para que determinen el total del impuesto, pagando el sujeto obligado en el mismo acto la diferencia que existiere a su cargo, en caso contrario se le devolverá la diferencia en los términos de esta ley.

En este caso, el sujeto obligado causará y pagará, junto con la determinación, la cantidad equivalente a cuatro unidades de medida y actualización por cada caja, taquilla, o acceso del lugar, local o establecimiento en el que se lleve a cabo el espectáculo o diversión pública, en concepto de gastos extraordinarios, previstos en el artículo 177, fracción X, de esta ley.



Sección tercera
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

Artículo 51. Objeto

El objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles es toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre estos, ubicados en el municipio.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad.

III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre este.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V. La fusión o escisión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios de este.

VIII. La prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero o legatario.

X. La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

XI. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XII. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XIII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.



XIV. La permuta, en cuyo caso se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 52. Sujetos

Los sujetos obligados de este impuesto son las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta sección.

Artículo 53. Responsables solidarios

Se considerarán sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y sus accesorios legales:

I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 51 y no hubieran constatado el pago del impuesto. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieran, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 51, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 54. Excepciones

No se causará el impuesto a que se refiere esta sección cuando:

I. Se trate de adquisiciones realizadas por la federación, las entidades federativas, el municipio, las instituciones de beneficencia pública o la Universidad Autónoma de Yucatán.

II. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

III. En la adquisición que realicen los Estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

IV. Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal, por cambio o modificación en las capitulaciones matrimoniales.

V. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

VI. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VII. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la dirección.



Artículo 55. Base

La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente y el valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, corredor público o valuador con cédula profesional de postgrado.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10% del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos de este artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 50% por ciento del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de estos, con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 56. Vigencia de los avalúos

Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto a que se refiere esta sección tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

Artículo 57. Tasa

El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 2% a la base establecida en el artículo 55.

Artículo 58. Manifiesto a la autoridad

Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas deberán manifestar a la dirección, por duplicado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I. El nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del adquirente; así como nombre y domicilio del enajenante.

II. nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.



- III. La firma y el sello, en su caso, del autorizante.
- IV. La fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre este.
- V. La naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI. La identificación del inmueble.
- VII. El valor catastral vigente.
- VIII. El valor de la operación consignada en el contrato.
- IX. La liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no expresare el número de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del adquirente o fuere de nacionalidad extranjera, la dirección, expedirá el comprobante fiscal digital para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el comprobante fiscal digital y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de una unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso, tomando como base la fecha de operación que registre el documento.

Los jueces o presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la dirección, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 59. Obligaciones de los fedatarios públicos

Los fedatarios Públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre este, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 51 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieran, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre estos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos operaciones por las que ya se



hubiera cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 60. Época de pago

El pago a que se refiere esta sección deberá hacerse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I. Se celebre el acto o contrato por el que, de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.

II. Se eleve a escritura pública.

III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

Artículo 61. Prescripción del crédito fiscal

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la dirección tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la dirección notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Sección cuarta Impuesto predial

Sección Segunda Impuesto Predial

Artículo 62. Objeto

El objeto del impuesto predial es:

I. La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos ubicados en el municipio.

II. La propiedad y el usufructo de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.

III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso de aquel.

IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.



V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 63.

VI. La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. Sujetos

Los sujetos obligados al pago del impuesto predial son:

I. Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el municipio, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la federación, estado, o municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VI. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la federación, estado o municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VII. Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Artículo 64. Obligación de declarar

Los sujetos obligados de este impuesto están obligados a declarar a la dirección:

I. El valor manifestado de sus inmuebles.

II. La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes.

III. La división, fusión o demolición de inmuebles.



IV. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Las declaraciones previstas en este artículo deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a estas los documentos justificantes correspondientes.

Artículo 65. Inscripción en el padrón

Todo inmueble deberá estar inscrito en el padrón fiscal municipal. La violación de esta disposición motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta ley, que se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

Artículo 66. Responsables solidarios

Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiera cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la.

II. Los empleados de la dirección que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III. Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio.

IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la legislación aplicable, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

VI. La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, en términos de las fracciones V y VI del artículo 63.

Artículo 67. Base

La base del impuesto predial será:

I. El valor catastral del inmueble.



II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en ellos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 68. Base valor catastral

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su reglamento, expedirá el catastro del municipio.

Cuando el catastro del municipio expida una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que, a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral, ya hubieran pagado el impuesto predial correspondiente.

En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 69. Tablas de valores catastrales

El impuesto predial anual se calculará sobre la base del valor catastral de los predios, de acuerdo con las siguientes tablas de valores, por cada metro cuadrado:

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENO EN PREDIOS URBANOS, DE ACUERDO CON LA COLONIA O CALLE TRAMO	
SECCIÓN 1	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 26 30	\$31.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 29 31	\$31.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 26 30	\$25.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 23 29	\$25.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 20 26	\$25.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 23 31	\$25.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$13.00
SECCIÓN 2	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 26 30	\$31.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 31 35	\$31.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 26 31	\$25.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 35 41	\$25.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 20 26	\$25.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 31 41	\$25.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$13.00
SECCIÓN 3	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 30 43	\$31.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 31 35	\$31.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 34 40	\$25.00



DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 31 41	\$25.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 30 34	\$25.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 35 41	\$25.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$13.00
SECCIÓN 4	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 30 34	\$31.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 29 31	\$31.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 34 40	\$25.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 23 21	\$25.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 30 24	\$25.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 23 29	\$25.00
RESTO DE LA SECCION	\$13.00
TODAS LAS COMISARIAS	\$12.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENO EN PREDIOS RÚSTICOS	
	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 295.00
CAMINO BLANCO	\$ 590.00
CARRETERA	\$ 885.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, POR METRO CUADRADO				
	ÁREA CENTRO (SECCIÓN 1)	ÁREA MEDIA (SECCIONES 2 Y 3)	PERIFERIA (SECCIÓN 4)	COMISARÍA
CONCRETO	\$1,605.50	\$1,016.60	\$969.15	\$299.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$738.40	\$590.20	\$568.10	\$195.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$443.30	\$353.60	\$299.00	\$117.00
CARTÓN O PAJA	\$222.30	\$146.90	\$97.18	\$97.18

Artículo 70. Cuota fija y tasa

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará adicionando a la cuota fija el producto de la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior por el factor a aplicar, de acuerdo con las siguientes cuotas fijas y factores:

LÍMITE INFERIOR PESOS	LÍMITE SUPERIOR PESOS	CUOTA FIJA ANUAL PESOS	FACTOR A APLICAR
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 15.00	0.00075
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 20.00	0.00200
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 30.00	0.00300
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 40.00	0.00300



\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 50.00	0.00400
\$ 8,500.01	\$10,000.00	\$ 60.00	0.00133
\$10,000.01	En adelante	\$ 70.00	0.00250

Artículo 71. Época de pago

El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Artículo 72. Descuento

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los primeros meses de enero, febrero y marzo del año de dicho año, gozará de un descuento del 30%, 20% y 10% sobre el importe de dicho impuesto, adicionalmente se aplicara un descuento del 50% a las personas de tercera edad presentando su copia de credencial de adulto mayor.

Artículo reformado D.O. 27-12-2019

Artículo 73. Exenciones

Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la federación, estado o municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la dirección esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título, inmuebles del dominio público de la federación, estado o municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre de cada año, ante la propia dirección, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La dirección, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la dirección notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Solo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina responsable del catastro municipal, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y este último, servirá de base a la dirección, para la determinación del impuesto a pagar.



Artículo 74. Aplicación de la base por rentas o frutos civiles

El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiera sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base de la contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diera como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza pública del estado, reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 75. Obligaciones de sujetos obligados

Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, usufructuarios o concesionarios de inmuebles, incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la dirección en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia de este a la propia dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 74, será notificado a la dirección, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. De igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio artículo 74, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y estos se encontraran en cualquiera de los supuestos del citado artículo 74, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgara, firmara o rectificara el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 74, estarán obligados a entregar una copia simple de este a la dirección, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 76. Tarifa por base por rentas o frutos civiles

El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que mensualmente produzcan los inmuebles, se aplicará una tarifa de 3.50% cuando se trate de casa-habitación, y una tarifa de 5.00% cuando se trate de predios utilizados para realizar actividades comerciales.

Artículo 77. Época de pago, base contraprestación

Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes



siguiente a aquel en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de esta; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuvieran siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la dirección, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 78. Obligación de los fedatarios públicos

Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la dirección. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La dirección expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a lo solicitado por el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Capítulo II

Contribuciones de mejoras

Artículo 79. Concepto

Las contribuciones de mejoras son las contribuciones que se establecen a cargo de quienes se benefician específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el ayuntamiento, emprendidas para el beneficio común.

Artículo 80. Objeto

El objeto de las contribuciones de mejoras es el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el ayuntamiento.

Artículo 81. Clasificación

Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de las obras públicas de urbanización:

I. Pavimentación.



- II. Construcción de banquetas.
- III. Instalación de alumbrado público.
- IV. Introducción de agua potable.
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI. Electrificación en baja tensión.

VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 82. Sujetos obligados

Los sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras son las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el ayuntamiento, sin importar si están destinadas a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el ayuntamiento, los predios exteriores que colinden con la calle en la que se hubiera ejecutado las obras; y los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubieran ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 83. Aplicación obligatoria

Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los beneficiarios.

Artículo 84. Base

La base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras es el costo de las obras, en el que se comprenderán los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra.
- II. La ejecución material de la obra.
- III. El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.



VI. Los gastos indirectos.

Artículo 85. Tasa

Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto en este capítulo, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 86. Determinación para construcciones de banquetas

Para la determinación del importe de la contribución, en caso de construcción, total o parcial de banquetas, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de linderos de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado, independientemente de la clase de propiedad.

Artículo 87. Determinación para pavimentación

Para la determinación del importe de la contribución, en caso de pavimentación, se estará a lo siguiente:

I. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho de la vía pública el monto de la contribución se determinará multiplicando el número de metros lineales por la cuota unitaria que corresponda de cada predio beneficiado de ambos costados de la vía pública.

II. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho de la vía pública, el monto de la contribución se determinará multiplicando el número de metros lineales por la cuota unitaria que corresponda de cada predio beneficiado del costado de la vía pública que se haya pavimentado.

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra su totalidad, el monto de la contribución se determinará multiplicando el número de metros lineales que existan desde el límite de la pavimentación hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de linderos con la obra de cada predio beneficiado.

Artículo 88. Determinación para los demás casos

Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiera realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de linderos con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado por la unidad administrativa del ayuntamiento que se haya encargado de la realización de tales obras.

Artículo 89. Época de pago



El pago de las contribuciones de mejoras se realizará, a más tardar, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que el ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el ayuntamiento, publicará en la gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiera efectuado el pago, el ayuntamiento por conducto de la unidad administrativa recaudadora procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 90. Disminución

El titular de la dirección, previa solicitud por escrito de la unidad administrativa del ayuntamiento encargada de la realización de las obras o de aquella encargada del desarrollo social municipal, podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devenguen ingresos no mayores a dos salarios mínimos.

Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, las unidades administrativas a que se refiere el párrafo anterior realizarán la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de reducción, así como el porcentaje de disminución sugerida.

Artículo 91. Obras en mercados municipales

También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos que tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo su costo, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de este dónde se ejecuten las obras.

La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

Capítulo III Derechos

Sección primera Disposiciones preliminares

Artículo 92. Concepto

Los derechos son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.



Artículo 93. Momento de pago

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio o la obtención del permiso para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público municipal, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 94. Servicios prestados por otra dependencia o entidad

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por una entidad paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Sección segunda
Mercados y ambulantes

Artículo 95. Sujetos obligados

Son sujetos obligados al pago de las cuotas y tarifas de los derechos previstos en las fracciones I y II del artículo siguiente, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado la concesión o autorización para la ocupación de los bienes referidos en esas fracciones o hayan obtenido posesión de ellos por cualquier medio.

Artículo 96. Tarifas

Por el uso y aprovechamiento de los locales o pisos de los mercados de dominio público municipal y por la obtención del permiso para realizar actividades comerciales en los demás bienes del dominio público municipal, se pagarán derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------|
| I. El uso o aprovechamiento de los locales o pisos de los mercados de dominio público municipal, para la venta de carne de res y cerdo, por año: | 11 UMA |
| II. El uso o aprovechamiento de los locales o pisos de los mercados de dominio público municipal, para giros distintos a los establecidos en la fracción I, por año: | 5.5 UMA |
| III. Por la obtención del permiso para instalar puestos fijos o semifijos para la realización de actividades comerciales en espacios determinados de los parques, las unidades deportivas, la vía pública y demás bienes del dominio público municipal, por día: | 0.12 UMA |
| IV. Por la obtención del permiso para la realización de actividades de comercio ambulante, en vehículo motorizado, puestos semifijos o cualquier instrumento similar que le permita llevar a cabo esta actividad sin tener un lugar específico asignado dentro de las vías o espacios públicos de la ciudad, por día: | 0.10 UMA |

Artículo 97. Concepto de mercado



Para efectos de esta sección, se entenderá por mercados, a los inmuebles edificados o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que acceden sin restricción los consumidores en general.

Artículo 98. Descuento por pago anticipado

Los contribuyentes que paguen anticipadamente, durante los meses de enero y febrero, las cuotas de los derechos previstos en las fracciones I y II del artículo 96 correspondientes a todo el año, obtendrán un descuento equivalente al 10% del total de la cuota.

Sección tercera
Uso y aprovechamiento de panteones públicos

Artículo 99. Cuotas

Por el uso y aprovechamiento de los panteones del dominio público municipal se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el uso temporal a dos años de bóvedas:	10 UMA
II. Por el uso a perpetuidad de bóvedas:	37 UMA
III. Por el uso a perpetuidad de osarios:	21 UMA
IV. Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de pintura, rotulación o instalación de monumentos en cemento, en el interior del panteón, por tumba:	0.40 UMA
V. Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de instalación de monumentos de granito, en el interior del panteón, por tumba:	1.00 UMA

Artículo 100. Descuentos

El titular de la dirección, a solicitud escrita del titular de la unidad administrativa del ayuntamiento competente en materia de panteones, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de escasos recursos.

La dependencia competente del ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Sección cuarta
Uso y aprovechamiento de otros bienes de dominio público

Artículo 101. Bienes de dominio público

Para efectos de lo dispuesto en esta sección, se entenderá por bienes de dominio público, aquellos que pertenezcan o sean administrados por la Administración Pública municipal, incluyendo parques, unidades deportivas, museos, bibliotecas, estacionamientos, baños y la vía pública.



Artículo 102. Cuotas

Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público municipal se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la ocupación de domos, parques o la vía pública, incluyendo el cierre de calles, para la realización de espectáculos o bailes con fines lucrativos, por día:	12 UMA
II. Por la ocupación de domos, parques o la vía pública, incluyendo el cierre de calles, para la realización de eventos no lucrativos, por día:	2 UMA
III. Por la ocupación de parques o espacios públicos para promocionar actividades comerciales o profesionales, por día:	1 UMA
IV. Por los puestos fijos o semifijos que se instalen en los parques o la vía pública, distintos a los previstos en las demás fracciones de este artículo y de los previstos en el artículo 96, por cada metro cuadrado, por día:	0.07 UMA
V. Por el uso de basureros del dominio público municipal para residuos residenciales o comerciales, por cada viaje:	0.50 UMA
VI. Por el uso de baños públicos:	0.04 UMA

Artículo 103. Exenciones

La dirección podrá exentar del pago de los derechos previstos en esta sección a las personas físicas o morales, o instituciones públicas, que usen o aprovechen bienes del dominio público municipal cuando lo soliciten para realizar alguna actividad o eventos altruistas con fines no lucrativos y que generen un beneficio en la ciudadanía.

Sección quinta
Agua potable y drenaje

Artículo 104. Sujetos obligados

Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable o drenaje sanitario proporcionados por el municipio.

Artículo 105. Responsables solidarios

Son responsables solidarios del pago de los derechos previstos en esta sección, los notarios y escribanos públicos que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.



Artículo 106. Cuotas y tarifas

Por los servicios públicos de agua potable, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Para el caso de consumo de agua potable para uso doméstico, en predios que no cuentan con medidor volumétrico:	0.40 UMA
II. Para el caso de consumo de agua potable para uso comercial o industrial, en predios que no cuentan con medidor volumétrico:	0.62 UMA
III. Para el caso de consumo de agua potable para granjas u otros establecimientos de alto consumo:	4.00 UMA
IV. Por el suministro de agua, a través de pipa chica:	2.00 UMA
V. Por el suministro de agua, a través de pipa grande:	3.75 UMA
VI. Por la conexión a la toma de agua potable:	3.00 UMA
<i>Fracción reformada D.O. 27-12-2019</i>	
VII. Por la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio por adeudo de las cuotas establecidas en las fracciones I y II:	2.00 UMA

Artículo 107. Presunción de la prestación del servicio

Para efectos de lo dispuesto en esta sección, se entenderá que el servicio de agua potable se presta con la mera existencia de la toma frente al predio, independientemente de si se hagan o no conexiones.

Artículo 108. Tarifa por el servicio de drenaje

Por el derecho al servicio de drenaje sanitario, se deberá pagar una cuota equivalente al 50% del importe del consumo de agua potable que corresponda al mismo periodo, de acuerdo con lo establecido por las fracciones I, II y III del artículo 106.

Artículo 109. Exenciones

Quedan exceptuados del pago de los derechos previstos en esta sección, los predios de dominio público del municipio, el estado de Yucatán o de la federación.

Artículo 110. Época de pago

Los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 106 deberán cubrirse mensualmente y se pagará dentro de los primeros quince días del periodo siguiente.

Artículo reformado D.O. 27-12-2019



Artículo 111. No aplicación de actualizaciones y recargos

No se causarán actualizaciones ni recargos de los derechos a que se refiere esta sección.

Artículo 112. Visitas

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, para lo cual podrán practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección sexta
Alumbrado público

Artículo 113. Objeto

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 114. Sujetos

Son sujetos obligados al pago de las cuotas del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio.

Artículo 115. Tarifa

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce; y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la dirección. Se entiende para los efectos de esta ley por costo anual global general actualizado erogado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 116. Periodicidad



El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la dirección o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere este artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 117. Convenios

Para efectos del cobro de este derecho el ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 118. Destino

Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al ayuntamiento.

Sección séptima
Recolección y traslado de residuos

Artículo 119. Sujetos obligados

Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección y traslado de residuos, las personas físicas o morales que utilicen los referidos servicios, sean estos prestados por una dependencia o por una entidad paramunicipal.

Artículo 120. Cuotas y tarifas

Por el servicio público de recolección y traslado de residuos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

- | | |
|--|----------|
| I. Para el caso de predios residenciales, por mes: | 0.12 UMA |
| II. Para el caso de predios comerciales o industriales, por mes: | 0.31 UMA |
| III. Por cada viaje de recolección: | 3.5 UMA |

Artículo 121. Época y lugar de pago

Los derechos a que se refiere esta sección deberán cubrirse mensualmente y se pagará dentro de los primeros diez días del periodo siguiente en las oficinas de la autoridad recaudadora.

Artículo 122. No aplicación de actualizaciones y recargos

No se causarán actualizaciones ni recargos de los derechos a que se refiere esta sección.



Artículo 123. Descuento anual

Los contribuyentes que paguen anticipadamente, durante los meses de enero y febrero, las cuotas de los derechos previstos en la fracción I del artículo 120 correspondientes a todo el año, obtendrán un descuento equivalente al 10% del total de la cuota.

Los contribuyentes que paguen anticipadamente, durante los meses de enero y febrero, las cuotas de consumo ordinario de los derechos previstos en la fracción II del artículo 120 correspondientes a todo el año, obtendrán un descuento equivalente al 10% del total de la cuota. Para tal efecto, se considerará como cuota de consumo ordinario el promedio del consumo realizado por el usuario durante los últimos tres meses. Si durante cualquiera de los meses de servicio de recolección que se hayan pagado por anticipado, el número de tambores excediera en un 20% al promedio con base en cual se hizo el cálculo de consumo ordinario, el usuario deberá pagar las cuotas excedentes.

Sección octava
Limpia

Artículo 124. Sujetos obligados

Son sujetos obligados al pago del derecho de limpia, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en desuso ubicados en el municipio y que soliciten el servicio, y este sea autorizado por la autoridad competente del ayuntamiento.

Artículo 125. Tarifa

Por el servicio público de limpia, se pagarán derechos equivalentes a 0.10 UMA por cada metro cuadrado de la superficie del inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpia.

Sección novena
Licencias de funcionamiento y permisos temporales

Artículo 126. Sujetos obligados

Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales o permisos temporales para la ejecución de las actividades previstas en esta sección, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 127. Responsables solidarios

Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se realicen las actividades temporales.

Artículo 128. Clausura

Los establecimientos comerciales que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente podrán ser clausurados por la autoridad municipal.



Artículo 129. Cuotas para giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros comprendan la venta de bebidas alcohólicas, sea en envase cerrado o para consumo en el mismo lugar, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Vinaterías o licorerías:	165 UMA
	<i>Fracción párrafo D.O. 27-12-2019</i>
II. Expendios de cerveza:	140 UMA
	<i>Fracción párrafo D.O. 27-12-2019</i>
III. Supermercados que comercialicen cervezas, vinos o licores:	310 UMA
IV. Minisúper:	186 UMA
	<i>Fracción párrafo D.O. 27-12-2019</i>
V. Centros nocturnos y discotecas:	496 UMA
VI. Cantinas y bares:	165 UMA
	<i>Fracción párrafo D.O. 27-12-2019</i>
VII. Clubes sociales:	186 UMA
VIII. Salones de baile y eventos sociales:	186 UMA
IX. Restaurantes, hoteles y moteles:	248 UMA

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante.

Artículo 130. Revalidación anual

Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos referidos en el artículo anterior, se pagará una cuota equivalente al 25% de lo establecido para la expedición de la primera licencia de funcionamiento.

Artículo 131. Cuotas por otros giros comerciales

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Billares; bisuterías; boneterías; cocinas económicas; dulcerías; establecimientos de venta de hamburguesas y similares; expendios de alimentos balanceados; expendios de pollos asados; expendios de refrescos naturales; fondas; gimnasios; invernaderos; lavanderías;	6 UMA
--	-------



loncherías; misceláneas; peleterías; puestos de venta de revistas, periódicos, casetas, discos compactos de cualquier formato; relojerías; sastrerías; subagencias de refrescos; talabartería; talleres de reparación de aparatos electrónicos; talleres de reparación de bicicletas; talleres de reparación de motos; talleres de torno general; taquerías; tendejones; tiendas de novedades, juguetes y regalos; tiendas de plásticos; y zapaterías:

II. Almacenes de ropa; arrendadora de sillas y mesas; balnearios; cafeterías; carnicerías; carpinterías; centros de cómputo e internet; centros de copiado; centros de estudio de fotos y grabación; depósitos de relleno de agua purificada; establecimientos para la contratación de mudanzas y transportes; establecimientos para la renta de juegos infantiles y diversiones; expendios de refrescos; fábricas de hielo; ferreterías; floristerías; fruterías; heladerías; imprentas; lavaderos de carros; librerías; llanteras; negocios de reparación telefonía celular; ópticas; paleterías; papelerías; peluquerías; pescaderías; pizzerías; pollerías; servicios agropecuarios; talleres de compraventa de zapatos; talleres de costura; talleres de hojalatería; talleres de instalación de audio; talleres mecánicos; talleres y tiendas de artesanías; tiendas de abarrotes; tiendas de jugos embolsados; tiendas de ropa; tiendas de telas y regalos; tlapalerías; verdulerías; y vulcanizadoras:

11 UMA

III. Academias; boticas; casetas; consultorios; despachos de servicios profesionales; establecimientos para la compraventa de vehículos usados; estéticas unisex; expendios de aceites y aditivos; expendios de gas butano; farmacias; laboratorios; molinos de grano; negocios de telefonía celular; panaderías; restaurantes; talleres de herrería, aluminio y cristales; tortillerías; veterinarias; y videoclubes:

21 UMA

IV. Bodegas de todo tipo; casas de empeños; centros de servicio automotriz; establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; establecimientos para la compraventa de motos, bicicletas y refacciones; fideicomisos; funerarias; minisúper; plantas purificadoras de agua; refaccionarias automotriz; y salas de fiestas:

51 UMA

V. Clínicas; escuelas particulares; financieras; establecimientos para la compraventa de oro y plata; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales; hostales; hoteles; moteles; mueblerías; y oficinas de servicios de sistemas de televisión:

100 UMA

VI. Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta

250 UMA



cincuenta empleados; gaseras; gasolineras; y tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca:

VII. Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental: 500 UMA

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante.

Artículo reformado D.O. 27-12-2019

Artículo 132. Revalidación anual

Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos referidos en el artículo anterior, se pagará una cuota equivalente al 50% de lo establecido para la expedición de la primera licencia de funcionamiento.

Artículo 133. Tarifas por permisos temporales

Por el otorgamiento de permisos temporales de funcionamiento se pagarán, por día, derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Para la venta de cervezas en locales o puestos fijos o semifijos: 7.50 UMA
- II. Para la ampliación de horario y la autorización de funcionar en días especiales de los establecimientos o locales cuyos giros comprendan la venta de bebidas alcohólicas, sea en envase cerrado o para consumo en el mismo lugar: 2.50 UMA
- III. Para la realización de eventos con luz y sonido, o bailes populares con grupos locales, en lugares públicos o privados con fines de lucro: 7.50 UMA
- IV. Para la realización de eventos con luz y sonido, o bailes populares con grupos internacionales, en lugares públicos o privados con fines de lucro: 74 UMA
- V. Para la realización de conciertos u otros eventos musicales no referidos en las fracciones III y IV: 62 UMA
- VI. Para la realización de eventos deportivos: 3 UMA
- VII. Para la realización de espectáculos taurinos: 25 UMA
- VIII. Para la realización de eventos teatrales o cinematográficos: 4 UMA
- IX. Para la realización de eventos circenses: 5 UMA

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante.



Artículo 134. El pago de las cuotas no condiciona el ejercicio

El pago de las cuotas por los derechos a que se refiere esta sección no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Sección décima
Permisos para instalar anuncios

Artículo 135. Sujetos obligados

Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan los permisos para instalar los anuncios.

Artículo 136. Responsables solidarios

Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios de los bienes inmuebles o muebles donde se instalen los anuncios.

Artículo 137. Cuotas y tarifas

Por el otorgamiento de permisos para instalar anuncios en bienes muebles e inmuebles, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Instalación de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano por el periodo de un año, por metro cuadrado:	0.40 UMA
II. Instalación de anuncios de propaganda o publicidad en establecimientos del centro histórico por el periodo de un año, por metro cuadrado:	0.50 UMA
III. Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, por metro cuadrado:	
a) De 1 a 7 días naturales:	0.09 UMA
b) De 8 a 15 días naturales:	0.14 UMA
c) De 16 a 30 días naturales:	0.25 UMA
IV. Instalación de anuncios de propaganda o publicidad en vehículos de transporte público por el periodo de un año, por metro cuadrado:	1.00 UMA
V. Instalación de anuncios de proyección óptica, por el periodo de un año, por metro cuadrado:	1.25 UMA
VI. Instalación de anuncios, difundidos a través de medios electrónicos, por el periodo de un año, por metro cuadrado:	1.00 UMA



VII. Por la instalación de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano iluminados con luz neón, por el periodo de un año, por metro cuadrado:	1.00 UMA
VIII. Instalación de anuncios inflables suspendidos en el aire, por el periodo de un año, por elemento:	1.50 UMA
IX. Instalación de anuncios figurativos o volumétricos, por el periodo de un año, por elemento:	2.00 UMA
X. Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos, por cada mil unidades:	0.12 UMA
XI. Por la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido, por día:	0.12 UMA

Artículo 138. Exenciones

No se pagarán los derechos por los servicios previstos en esta sección, en los siguientes casos:

I. Anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se registrarán conforme a las legislación general y estatal en materia electoral; y los convenios correspondientes.

II. Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por su misma casa editora.

III. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.

IV. Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.

V. Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.

VI. Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

Sección décima primera
Desarrollo urbano

Artículo 139. Sujetos obligados

Las personas físicas o morales que soliciten los servicios o la expedición de licencias o permisos que se prevén en esa sección son los sujetos obligados al pago de las cuotas de los derechos respectivos.

Artículo 140. Responsables solidarios



Son responsables solidarios del pago de los derechos previstos en esta sección, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

Artículo 141. Cuotas y tarifas

Por los servicios que preste el ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, por conducto de las unidades administrativas competentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Por la expedición de licencias de uso de suelo para:

a) Desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes, con una superficie:

1. De hasta 10,000 m ² :	32 UMA
2. De 10,001 hasta 50,000 m ² :	36 UMA
3. De 50,001 hasta 200,000 m ² :	62 UMA
4. Mayor de 200,000 m ² :	91 UMA

b) Industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura y demás desarrollos que no se comprendan en los incisos a) y c), con una superficie:

1. De hasta 50 m ² :	1.82 UMA
2. De 51 hasta 200 m ² :	9.00 UMA
3. De 201 hasta 500 m ² :	23.00 UMA
4. De 501 hasta 5,000 m ² :	45.00 UMA
5. Mayor de 5,000 m ² :	92.00 UMA

c) Giros comerciales específicos:

1. Gasolinera o estación de servicio:	620 UMA
2. Casino:	1884 UMA
3. Funeraria:	76 UMA
4. Expendio de cervezas, tienda de autoservicio licorería o bar:	347 UMA



5. Crematorio:	189 UMA
6. Restaurante, bar, cabaret, centro nocturno o disco:	372 UMA
7. Sala de fiestas cerrada:	248 UMA
8. Hotel mayor a treinta habitaciones:	174 UMA
9. Torre de telecomunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente:	273 UMA
II. Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para:	
a) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	6.60 UMA
b) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	10.00 UMA
c) Para industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura:	3.30 UMA
d) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h):	7.25 UMA
e) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad:	7.25 UMA
f) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio:	23.00 UMA
g) Para la instalación de circos:	3.30 UMA
h) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales:	20.00 UMA
i) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción:	0.66 UMA
III. Por la expedición de la constancia de alineamiento de bienes inmuebles, por cada metro lineal:	0.12 UMA
IV. En trabajos de construcción:	
a) Por la expedición de licencia para construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:	



1. De hasta 40 m ²	0.099 UMA
2. De 41 hasta 120 m ² :	0.1122 UMA
3. De 120 hasta 240 m ² :	0.1188 UMA
4. Mayor de 240 m ² :	0.1320 UMA
b) Por la expedición de la licencia para construcción de bardas, por cada metro lineal:	0.0620 UMA
c) Por la expedición de la licencia para demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:	0.0396 UMA
d) Por la expedición de la licencia para demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso c), por cada metro cuadrado:	0.0792 UMA
e) Por la expedición de la licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	1.0000 UMA
f) Por la expedición de la licencia para hacer excavaciones distintas a la señalada en el inciso f), por cada metro cúbico:	0.0792 UMA
g) Por la expedición de la licencia para posterío y tendido de líneas, por metro lineal:	0.099 UMA
V. Por la expedición de constancias de terminación de obra:	
a) De construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:	
1. De hasta 40 m ²	0.0240 UMA
2. De 41 hasta 120 m ² :	0.0320 UMA
3. De 120 hasta 240 m ² :	0.0400 UMA
4. Mayor de 240 m ² :	0.0480 UMA
b) De construcción de bardas, por cada metro lineal:	0.0124 UMA
c) De demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:	0.0079 UMA
d) De demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso c), por cada metro cuadrado:	0.0158 UMA
e) De cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	0.0200 UMA



f) De excavaciones distintas a la señalada en el inciso f), por cada metro cuadrado:	0.0158 UMA
g) Por el posterío y tendido de líneas, por metro lineal:	0.0198 UMA
VI. Por expedición de licencia de urbanización, por cada metro cuadrado de vía pública:	0.0200 UMA

Artículo 142. Obligatoriedad de las licencias de uso de suelo

Las licencias de uso de suelo serán obligatorias para los negocios, comercios, establecimientos e industrias, que inicien actividades y para aquellos establecidos que cambien su giro o tengan nuevo domicilio.

Artículo 143. Renovación o prórroga de las licencias de construcción

Por la renovación de las licencias de construcción a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia. Por la prórroga de las licencias de construcción, por un plazo de veinticuatro meses se pagará una cuota equivalente al 25% de los derechos establecidos en la misma fracción; sin embargo, si el plazo fuera menor, la cuota será en proporción al número de meses por los que fuese solicitada dicha prórroga.

Artículo 144. Exenciones

Quedarán exentos del pago de las cuotas de los derechos establecidos en esta sección:

I. De todos los derechos, los servicios que se soliciten para bienes inmuebles que se encuentran catalogados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y los sitios considerado como patrimonio cultural por las disposiciones legales y normativas aplicables.

II. De los derechos previstos en las fracciones IV y V, las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios y las construcciones de fosas sépticas y de pozos de absorción.

III. De los derechos previstos en las fracciones I, II, IV y V, cuando se soliciten para bienes inmuebles que sean del dominio público de la federación o del estado, salvo que los bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, o bajo cualquier título, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

Artículo 145. Descuentos

El titular de la dirección, a solicitud escrita del titular de la unidad administrativa del ayuntamiento competente en materia de desarrollo urbano, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.



Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a dos unidades de medida y actualización. El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

**Sección décima segunda
Catastro**

Artículo 146. Cuotas y tarifas

Por los servicios públicos en materia de catastro, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

- I. Certificado de no adeudo del impuesto predial: 1.00 UMA
- II. Verificación de medidas y colindancias de predios de hasta 100 m²: 1.50 UMA
- III. Verificación de medidas y colindancias de predios mayores de 100 m²: 2.50 UMA
- IV. Expedición de constancias de propiedad, custodia: .59 UMA

Fracción reformada D.O. 27-12-2019

Fracción reformada D.O. 27-12-2019

V. Expedición de Documentos de Donación y Compra-Venta de predios: <i>Fracción reformada D.O. 27-12-2019</i>	.59 UMA
---	---------

Artículo 147. Excepción

No causarán derecho alguno las divisiones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Las instituciones públicas quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección.

**Sección décima tercera
Rastro**

Artículo 148. Cuotas y tarifas

Por los servicios públicos en los rastros públicos municipales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

- I. Por matanza de ganado, por cabeza:



a) Vacuno:	0.50 UMA
b) Porcino, de hasta 120 kg:	0.37 UMA
c) Porcino, de entre 121 y 150 kg:	0.62 UMA
d) Porcino, de más de 150 kg:	0.85 UMA
e) Ovino o caprino:	0.30 UMA

II. Por pasaje de ganado en básculas del ayuntamiento, por cabeza:

a) Vacuno:	0.19 UMA
b) Porcino:	0.12 UMA
c) Ovino o caprino:	0.09 UMA

III. Por guarda de ganado en corrales:

a) Vacuno:	0.19 UMA
b) Porcino:	0.12 UMA
c) Ovino o caprino:	0.09 UMA

Artículo 149. Inspección de carne

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al municipio deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Las personas que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior serán sancionadas con una multa equivalente a de 4 a 10 UMA, por cada pieza de ganado introducida.

Sección décima cuarta
Supervisión sanitaria de matanza de animales

Artículo 150. Cuotas y tarifas

Por los servicios públicos de supervisión sanitaria de la matanza de animales para consumo, realizada en domicilios particulares, se pagarán derechos, por cabeza de ganado, conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Vacuno:	0.75 UMA
II. Porcino:	0.75 UMA



III. Ovino o caprino: 0.25 UMA

**Sección décima quinta
Vigilancia**

Artículo 151. Prestación del servicio

El servicio de vigilancia se prestará a las personas físicas o morales que lo soliciten voluntariamente o por ser necesario para cumplir con las disposiciones legales o normativas que requieran contar con el servicio de vigilancia para llevarse a cabo algún evento o actividad.

Artículo 152. Cuotas y tarifas

Por los servicios públicos de vigilancia, se pagarán derechos, por cada agente comisionado, conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

- I. En fiestas de carácter social, exposiciones y asambleas, por jornada de ocho horas: 2.5 UMA
- II. En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos empresas, instituciones y empresas particulares, por jornada de ocho horas: 2 UMA
- III. En cualquier tipo de actividad, por hora de servicio: 0.5 UMA

**Sección décima sexta
Corralón y grúa**

Artículo 153. Prestación del servicio

Los servicios de corralón y grúa se prestarán a las personas físicas o morales e instituciones públicas administrativas o judiciales que lo soliciten voluntariamente o cuando la autoridad municipal competente lo determine de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 154. Cuotas y tarifas

Por los servicios públicos de corralón y grúa, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

- I. Por estadía diaria en el corralón:
 - a) Automóviles, camiones y camionetas, por los primeros diez días: 0.60 UMA
 - b) Automóviles, camiones y camionetas, por los siguientes días: 0.14 UMA



c) Tráileres y equipo pesado, por los primeros diez días:	1.00 UMA
d) Tráileres y equipo pesado, por los siguientes días:	0.50 UMA
e) Motocicletas y triciclos, por los primeros diez días:	0.16 UMA
f) Motocicletas y triciclos, por los siguientes días:	0.03 UMA
g) Otros vehículos, por los primeros diez días:	0.06 UMA
h) Otros vehículos, por los siguientes días:	0.06 UMA
II. Por el servicio de grúa:	
a) Automóviles, motocicletas y camionetas:	4.00 UMA
b) Camiones, autobuses, microbuses y minibuses:	8.00 UMA
III. Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados:	12.00 UMA

Sección décima séptima
Protección civil

Artículo 155. Prestación del servicio

Los servicios previstos en esta sección se prestarán a las personas físicas o morales que lo soliciten voluntariamente o por ser necesario para cumplir con las disposiciones legales o normativas que lo requieran.

Artículo 156. Cuotas

Por los servicios públicos en materia de protección civil, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Autorización para realizar algún evento que fueran a tener una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacios públicos o privados, en términos del artículo 39 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	5 UMA
II. Registro del programa interno de protección civil, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	2 UMA
III. Registro del programa interno de protección civil, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	4 UMA



- IV. Asesoría en la elaboración del programa interno de protección civil, en términos del artículo 63 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán: 5 UMA
- V. Emisión del análisis de riesgo, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán: 4 UMA
- VI. Emisión del análisis de riesgo, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán: 8 UMA

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante.

**Sección décima octava
Servicios y permisos en materia de panteones**

Artículo 157. Cuotas

Por los servicios públicos en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Servicio de inhumación en secciones: 2.50 UMA
- II. Servicio de inhumación en fosa común: 2.50 UMA
- III. Servicio de exhumación en secciones: 2.50 UMA
- IV. Servicio de exhumación en fosa común: 2.50 UMA
- V. Servicio de cremación: 30.00 UMA
- VI. Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad: 3.66 UMA
- VII. Expedición de duplicados por documentos de concesiones: 1.40 UMA
- VIII. Por la expedición del permiso para prestar el servicio funerario particular: 4.00 UMA

**Sección décima novena
Certificados y constancias**

Artículo 158. Cuotas

Por la expedición de certificados y constancias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



I. Por cada certificado o constancia:	0.50 UMA
II. Por reposición de constancias:	0.50 UMA
III. Por cada copia simple, tamaño carta u oficio:	0.0124 UMA
IV. Por la certificación de copias, por cada página:	0.06 UMA
V. Por compulsas de documentos:	1.00 UMA
VI. Por participar en licitaciones:	20.00 UMA
VII. Por la expedición de duplicados de documentos oficiales:	0.50 UMA
VIII. Por la expedición de la constancia anual de inscripción en el padrón municipal de contratistas de obras públicas:	10.00 UMA

Entre los certificados o constancias previstos en la fracción I, se encuentran la constancia de no adeudar el impuesto predial, el certificado de vecindad, la constancia de inscripción al Registro de Población Municipal, la constancia de no adeudar derechos al servicio de agua potable, el certificado de no adeudar el impuesto predial, así como los demás certificados y constancias no previstos de forma expresa en otra disposición de esta ley.

Los certificados, constancias, duplicados y certificaciones que se prevean de forma específica en otra disposición de esta ley, se deberán pagar las cuotas o tarifas que se establezcan en la referida disposición.

Sección vigésima
Acceso a la información pública

Artículo 159. Prestación del servicio

Los servicios previstos en esta sección se prestarán a las personas que soliciten el acceso a la información pública obligatoria, en términos de la ley general y estatal de transparencia:

Artículo 160. Cuotas

Por la expedición de certificados y constancias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada copia simple, tamaño carta u oficio:	1.00 Peso
II. Por la certificación de copias, por cada página:	3.00 Pesos
III. Por la entrega de información en disco compacto (CD) o disco versátil digital (DVD):	10.00 Pesos



Capítulo IV
Productos

Artículo 161. Concepto

Los productos son las contraprestaciones que recibe el ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, incluyendo el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo 162. Conceptos de ingreso

La Hacienda pública del municipio podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.

II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución fiscal.

III. Por los remates de bienes mostrencos.

IV. Por inversiones financieras.

V. Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

VI. Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en esta ley.

VII. Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del municipio.

VIII. Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.

Artículo 163. Arrendamientos y enajenaciones

Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el presidente municipal y el síndico, previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.



Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 164. Explotación de bienes del municipio

Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio solamente podrán ser explotados mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 165. Bienes mostrencos

Corresponderá al Municipio el 75% del producto obtenido por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante, el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 166. Daños en bienes del municipio

Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad serán cuantificados de acuerdo con el peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

Artículo 167. Inversiones financieras

El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente el mayor rendimiento financiero y permita su disponibilidad en caso de urgencia.

Corresponde al titular de la dirección, realizar las inversiones financieras, previa aprobación del presidente municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Capítulo V
Aprovechamientos

Artículo 168. Concepto

Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el ayuntamiento por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, participaciones, aportaciones federales que se reciban de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan las entidades paramunicipales.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de estos y participan de su naturaleza.



Artículo 169. Cobro de multas administrativas federales

La Hacienda pública del municipio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal federal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, podrá percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 170. Clasificación

Los aprovechamientos que percibirá el ayuntamiento serán los siguientes:

- I. Recargos.
- II. Gastos de ejecución e indemnizaciones.
- III. Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV. Multas federales no fiscales.
- V. Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI. Honorarios por notificación.
- VII. Aprovechamientos diversos.

Capítulo VI
Participaciones

Artículo 171. Concepto

Las participaciones son las cantidades que el municipio percibe de los ingresos federales o estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal y estatal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieran para tal efecto. También se considerarán participaciones, las que designe el Congreso del estado con tal carácter.

Capítulo VII
Aportaciones

Artículo 172. Concepto

Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las Haciendas públicas de los estados y, en su caso, del municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.



Capítulo VIII
Ingresos extraordinarios

Artículo 173. Concepto

Los ingresos extraordinarios son los recursos que percibe la Hacienda pública municipal distintos de los referidos en los capítulos anteriores. En todo caso, se considerarán ingresos extraordinarios, los recursos obtenidos por:

I. Financiamientos o empréstitos que se obtengan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

II. Conceptos diferentes a participaciones, aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos, que sean recibidos del estado y la federación.

III. Donativos.

IV. Cesiones.

V. Herencias.

VI. Legados.

VII. Adjudicaciones judiciales.

VIII. Adjudicaciones administrativas.

IX. Subsidios de organismos públicos y privados.

X. La recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

Título tercero
Procedimiento administrativo de ejecución

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 174. Marco jurídico

La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en esta ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.



Artículo 175. Cobro de multas

Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Capítulo II
Gastos de ejecución

Artículo 176. Gastos ordinarios de ejecución

Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se relacionan:

- I. Requerimiento.
- II. Embargo.
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Se cobrará una unidad de medida y actualización, cuando el valor de esta sea superior al 3% del importe del crédito omitido referido en el primer párrafo.

Artículo 177. Gastos extraordinarios de ejecución

Además de los gastos mencionados en el artículo anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieran erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- V. Gastos de avalúo.
- VI. Gastos de investigaciones.
- VII. Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- VIII. Gastos devengados por concepto de escrituración.



IX. Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

X. Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 178. Determinación

Los gastos señalados en los artículos anteriores se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

Artículo 179. Distribución del importe

El importe obtenido conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores corresponderá a los empleados y funcionarios de la dirección, dividiéndose dicho importe, mediante la fórmula que establezca para tal efecto el cabildo.

Capítulo III
Remates

Artículo 180. Remates

Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal serán rematados en subasta pública y el producto de esta, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaran postores, los bienes embargados se adjudicarán al municipio, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcance a cubrir el adeudo de que se trate, este se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.



Título cuarto
Infracciones y sanciones

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 181. Aplicación autónoma

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales y a esta ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 182. Medios de apremio

Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento.

II. Multa de una a diez veces la unidad de medida y actualización, excepto cuando las disposiciones de esta ley señalen otra cantidad.

III. Clausura.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Capítulo II
Sujetos responsables

Artículo 183. Sujetos responsables

Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, incluyendo a aquellas que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 184. Cumplimiento espontáneo

No se impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por estas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.



Artículo 185. Obligación de los servidores públicos

Los servidores y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a esta ley, lo comunicarán por escrito al titular de la dirección, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Capítulo III Infracciones

Artículo 186. Infracciones

Son infracciones, para efectos de esta ley:

I. La falta de presentación de los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales; o la falta de cumplimiento de los requerimientos que realicen las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplir fuera de los plazos señalados.

II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello en la dirección dentro de los términos que señala esta ley.

IV. La omisión de la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta ley.

V. La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.

VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

VIII. La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 30 de esta ley.

IX. La resistencia, por cualquier medio, a las visitas de inspección, a las intervenciones, al suministro los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

X. La proporción o manifestación de datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta ley.



Capítulo IV
Sanciones

Artículo 187. Sanciones

A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 186, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 10 a 15 UMA, a las comprendidas en los incisos I, III, IV, V y VIII.
- II. Multa de 25 a 30 UMA, a la establecida en el inciso VI.
- III. Multa de 50 a 60 UMA, a la establecida en el inciso II, IX y X.
- IV. Multa de 150 a 170 UMA, a la establecida en el inciso VII.

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos III, IV y VIII del artículo 186 de esta ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, los titulares de la dirección o de la autoridad recaudadora quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Estado del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la ley de hacienda

A partir de la entrada en vigor de esta ley, quedará abrogada la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán, promulgada mediante Decreto número 43 publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 22 de diciembre de 2007.



TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto, entrará en vigor el día 01 de enero del año 2019, previo su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA) Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno, encargada
del Despacho del Gobernador, conforme a
los artículos 56, fracción I, de la Constitución
Política del Estado de Yucatán y 18 del
Código de la Administración Pública de
Yucatán

(RÚBRICA) Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y
Finanzas, en funciones de secretaria
general de Gobierno, conforme al
artículo 18 del Código de la
Administración Pública de Yucatán.



DECRETO 152/2019
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 27 de Diciembre de 2019

Por el que se modifican las Leyes de Hacienda de los Municipios de Chicxulub Pueblo, Chocholá, Dzidzantún, Motul, Sacalum, Tekax, Temax, Tizimín, Tzucacab y Umán, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 72; la fracción VI del artículo 106; el artículo 110; las fracciones I, II, IV y VI del artículo 129; el artículo 131 y las fracciones III, IV y V del artículo 146, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cuanto a la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, en el ejercicio fiscal 2020, el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder de un 10 % del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2019 para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$350,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea mayor a \$350,000.00, el impuesto predial no podrá exceder de un 15 % del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2019. El comparativo se hará con base en el impuesto principal, sin tomar en consideración bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.”

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN MÉRIDA, YUCATÁN, A 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

(RÚBRICA)
LIC. MAURICIO VILA DOSAL
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)
ABOG. MARÍA DOLORES FRITZ SIERRA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab, Yucatán. (Abrogada por el decreto 23 de fecha 29 de diciembre de 2018)	43	22/12/2007
Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab, Yucatán.	23	29/12/2018
ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 72; la fracción VI del artículo 106; el artículo 110; las fracciones I, II, IV y VI del artículo 129; el artículo 131 y las fracciones III, IV y V del artículo 146, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.	152	27/12/2019